

RESOLUCIÓN No. 0259Valledupar, **21 SEP 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0026 DEL 27 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. (EXPEDIENTE. OJ 011 – 2026).

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998¹, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR, le impuso a GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NEI-08421, correspondiente al proyecto de explotación de material de construcción ubicado en la Vereda Bella Vista en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar - Mina Pekín.

Que en virtud de lo descrito y luego de revisar los informes de diligencia de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental a nombre del Señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, de fechas 6 de octubre de 2017, 19 de junio de 2018, 19 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2020, 8 de junio de 2023, y del 23 de diciembre de 2024 con su informe aclaratorio, modificadorio y complementario, se observaron sendos incumplimientos a la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia a través del correo electrónico de la Veeduría Ambiental de San Alberto allegado al email de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con Radicado No. 15283 del 27 de diciembre de 2024, cuyo asunto fue DENUNCIA AMBIENTAL - SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, mediante la cual se informa que:

"El señor criado, ha ocasionado un desastre ambiental y ecológico en la zona perjudicando al ambiente y cortando vegetación, arboles, capa vegetal, suelo, dañando los drenajes naturales y la quebrada que atraviesa su finca ubicada en la vereda Bella Vista, hacienda Aguas Clara, haciendo la actividad minera fuera del área autorizada por la entidad ambiental (Corpocesar), y explotando y comercializando material de construcción no autorizado considerándose esto minería ilegal, a la fecha la entidad ambiental no ha tomado medida contundente contra este señor, consideramos que la entidad ambiental ha sido cómplice silencioso y negligente".

Y se describe como hechos denunciados los siguientes:

¹ Prevista autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, las funciones para expedir actos administrativos que inicien, adelanten trámites y ejercer facultad sancionatoria por la pretermisión de la Legislación Ambiental

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0259

21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOCA
MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. *Envío de incumplimientos o hallazgos ambientales remitidos o enviados a la oficina jurídica de Corpocesar por parte de una de las dependencias de Corpocesar llamada coordinación seguimiento ambiental desde la vigencia 2017 hasta 2024, sin conocer acciones concretas y contundentes del caso por parte de esta entidad.*
4. *Falta Ambiental gravísima consistente en el desastre ecológico en la zona donde se desarrolla el proyecto perjudicando al ambiente y cortando vegetación, arboles, capa vegetal suelo, dañando los drenajes naturales, afectando la fauna y la vegetación y la quebrada que atraviesa su finca extrayendo y comercializando material de construcción no autorizado (minería ilegal) al venir haciendo la actividad minera fuera del área autorizada por la entidad ambiental (Corpocesar) a la fecha la entidad ambiental no ha tomado medidas contundentes contra este señor, considerando que la entidad ambiental ha sido cómplice silencioso y negligente, afectando aproximadamente 10 hectáreas de bosque natural nativo.*
5. *Incumplimientos REPETITIVOS - RECURRENTE - REITERATIVO de obligaciones ambientales de acuerdo con la resolución donde la entidad ambiental impuso el PMA al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO.*

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió por competencia la denuncia presentada por la Veeduría Ambiental de San Alberto, siendo radicada con los Nos. 00220 y 00225 del del 10 de enero de 2025, reenviados mediante radicado 01658 de fecha 06 de febrero de 2025 y radicado 01755 de fecha 10 de febrero de 2025; en igual sentido, procedió el Ministerio de Minas y Energía a través del Radicado No. 01254, de fecha 29 de enero de 2025.

Que CORPOCESAR recibió requerimiento por parte del Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No. 00235 del 10 de enero de 2025, en la que solicita:

"...informe a este despacho, la gestión desplegada para evitar el daño ambiental referido en la denuncia, y en caso de existir proceso sancionatorio ambiental en curso se nos remita copia digital del expediente". Petición reiterada mediante oficio con radicado interno No 01539 de fecha 04 de febrero de 2025.

Que mediante oficio RECAR-SECAR-29.25 de fecha 03 de febrero de 2025 y recibido en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado 01614 de fecha 05 de Febrero de 2025, solicitud emanada de la Policía Nacional, se recibe petición mediante la cual solicita acompañamiento idóneo en temas de minería para efectos de contar con concepto técnico a fin de realizar proceso de judicialización, para lo cual la oficina jurídica de Corpocesar realizó solicitud de apoyo a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica, esto mediante oficio OJ-1200-0031, sin que a la fecha se haya allegado el informe técnico correspondiente.

Que al verificar la información que sobre el particular reposa en la oficina jurídica de la Corporación se logró evidenciar lo siguiente:

1. Mediante oficio interno C-GSA-079 de fecha diciembre 06 de 2017 emanado de la coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso sancionatorio ambiental expediente SN/2017, el cual a la fecha se encuentra en etapa de Inicio.
2. Mediante oficio interno de fecha 02 de agosto de 2018 emanado de la coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0259

21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOCA
MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- sancionatorio ambiental expediente SN/2018, el cual a la fecha se encuentra en etapa de pliego de cargos.
3. Mediante oficio interno de fecha 15 de marzo de 2021 emanado de la coordinación para la gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental, lo cual dio origen al proceso sancionatorio ambiental expediente OJ-071 - 2022, el cual a la fecha se encuentra en etapa de Inicio.
 4. Mediante oficio interno SGAGA - CGITSGA-425 de fecha diciembre 13 de 2023 emanado de la coordinación para la gestión del Seguimiento Ambiental se reporta a la Oficina Jurídica situación o conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental

Que En el oficio SGAGA- CGITSGA - 425 de fecha 13 de diciembre de 2023, se reporta a la oficina jurídica lo siguiente:

Que a través del Auto No. 013 del 03 de mayo de 2023, se ordena diligencia de visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 de fecha 23 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que, conforme a lo anterior, el día 08 de junio de 2023, se expidió el informe de diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al Señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO mediante la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, el cual fue radicado en la Oficina Jurídica el 13 de diciembre de 2013, a través del memorando SGAGA-CGITGSA-425, observándose que se incumplieron los numerales 1,2,4,9,11,15,19,21,22,23,24,25,26,28,32,36,37,38,39,41,42,48 y 50 del artículo tercero de la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, en virtud de lo anterior, la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar impuso al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO medida preventiva a través de resolución No.0026 del 27 de mayo de 2025, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades contempladas en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 07422 del 11 de junio de 2025, el señor Guillermo Elías Criado Pacheco, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025.

Que a través de oficio No. OJ-1200-1031 del 24 de julio de 2025, se le dio respuesta solicitó el levantamiento de la medida preventiva con radicado No. 07422 del 11 de junio de 2025.

Que por medio de radicado No.11399 del 25 de agosto de 2025, el señor Guillermo Elías Criado Pacheco, presentó derecho de petición solicitando la intervención institucional ante presiones extorsivas y presuntas falsas denuncias contra la mina Pekin.

Que mediante oficio interno No. OJ-1200-0728 del 28 de agosto de 2025, procedió la Oficina Jurídica De Corpocesar a solicitar un informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones ordenadas mediante la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que a través de oficio No. SGAGA-CGITGSLA-3400-356 del 01 de septiembre de 2025, la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de

0259 21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. ----- DEL -----, POR LA CUAL SE REVOCA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Control Atmosférico, informó sobre la reincidencia de situaciones presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte del señor GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO.

Que por medio de informe de control y seguimiento ambiental No. SGAGA-CGITGSLA-038 del 26 de agosto de 2025, se determinó el incumplimiento de las obligaciones No. 9,21,28,39,41,42 y 46 establecidas en el artículo 3 de la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

9 OBLIGACION IMPUESTA:

Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo del proyecto aquí mencionado

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El proyecto minero tiene el deber de responder por los daños, afectaciones e impactos ambientales negativos causados en un área de aproximadamente siete (7) hectáreas, las cuales, se encuentran por fuera de los frentes de explotación 1 y 2 que se autorizaron en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014, expedida por Corpocesar, para realizar y/o continuar con labores mineras en la zona.

No obstante, en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014 en el artículo segundo, numeral dos, se autoriza para efectuar aprovechamiento forestal único en un área total de 7 hectáreas sobre 212 árboles de diferentes especies, para un volumen total a remover de 136,278 metros cúbicos. El señor Guillermo Elías Criado Pacheco realizó actividades extractivas de materiales de construcción fuera del área autorizada de los polígonos permisionados, originando así, una afectación al recurso suelo.

Es menester aclarar que, según lo manifestado por el usuario con el fin de no seguir generando afectaciones ambientales al recurso suelo, culminó las actividades de explotación en dichas áreas. Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el usuario durante la reunión inicial de socialización de la diligencia, se procedió a verificar lo manifestó por el mismo, logrando evidenciar que en dichas áreas no se encontraba maquinaria, ni vestigios de explotación reciente.

En virtud de lo anterior, lo descrito en el presente informe técnico, el proyecto minero no cumple a cabalidad con esta obligación, ya que a la fecha no ha adoptado las medidas resarcitorias para dar cumplimiento a la misma.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

21 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en este acto administrativo, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En desarrollo de la visita en el proyecto minero, se observó vestigios de explotación en áreas no autorizadas en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014, lo cual ocasionó afectaciones directas sobre los recursos naturales. Esta información quedó plasmada en el informe rendido producto de la visita de control y seguimiento ambiental del año 2024 ordenada mediante Auto No. 007 del 01 de marzo 2024, donde se manifestó una explotación de aproximadamente un área de siete (7) hectáreas.

Sin embargo, en la fecha de la realización de la visita, en la cantera Pekin se encontraban realizando actividades extractivas solo dentro del área autorizada en la resolución antes mencionada.

De acuerdo con lo anterior se colige que, si bien, durante el desarrollo de la diligencia se evidenció que se encontraban realizando explotaciones de materiales de construcción dentro de la zona permisionada, hay información que obra en el expediente de explotación de un recurso natural renovable que no se encontraba contemplado en el acto administrativo que se impuso, razón por la cual, se considera que el titular del proyecto minero no cumple con esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

28 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del PMA, la suma de \$ 690.308 en la cuenta corriente No. 938009743 banco BBVA o la No. 5230550921- 8 de BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la

0259 21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOKA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

secretaria de la coordinación del sud área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez solicitado el estado de cuenta a la oficina de Tesorería de Corpocesar del titular del Plan de Manejo Ambiental, Guillermo Elías Criado Pacheco con cedula de ciudadanía No. 13.369.279, reportó que a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de seguimiento ambiental realizado en el año 2024 por un valor de un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$1.194.999). Con base en lo anterior, el usuario Guillermo Elías Criado Pacheco viene incumpliendo la presente obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

39 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cumplir con las prescripciones del informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Teniendo en cuenta el análisis efectuado a la información que reposa en el expediente, como resultado de la visita de seguimiento ambiental y lo descrito en el presente informe técnico, el proyecto no cumple a cabalidad con las prescripciones del informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución que impuso el PMA.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

41 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año los siguientes formularios:

- Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del sistema de captación, caudal (lt/seg) volumen (l/días o m3/días), (m3/ semanas) y el consolidado mes
- Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web (atención al ciudadano/formularios,www.corpocesar.gov.co, Trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez realizada la verificación documental que milita en el expediente no se evidencia la presentación de formatos de registro de caudales desde año 2016.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

42 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cancelar las tasas por concepto de uso del agua.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez solicitado el estado de cuenta a la oficina de Tesorería de Corpocesar del titular del Plan de Manejo Ambiental, Guillermo Elías Criado Pacheco con cedula de ciudadanía No. 13.369.279, reportó que a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de Tasa por uso de Agua de la vigencia 2024 por un valor de doscientos seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$206.246) y en la vigencia 2025 por un valor de doscientos tres mil ochocientos ochenta pesos (\$203.880) Con base en lo anterior, el usuario Guillermo Elías Criado Pacheco viene incumpliendo la presente obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

46 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Abstenerse de cambiar o modificar sin previa autorización de Corpocesar, el sistema de tratamientos implementado para las aguas residuales domésticas.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez realizado la revisión documental del expediente, no se evidencia la notificación ante Corpocesar, del cambio del sistema de tratamiento implementado para las aguas residuales domésticas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: NO

Que mediante auto No. 183 del 26 de agosto de 2025, se requirió al investigado para que procediera a cumplir con las obligaciones relacionadas en el antecedente anterior, concediéndole para tal efecto quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo en citas.

Que a través de radicado No. 12125 del 04 de septiembre de 2025, el investigado le otorgó respuesta a lo solicitado mediante auto No. 183 del 26 de agosto de 2025, alegando su

0250 21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOCA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

disposición en cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2143 de 23 de diciembre del 2014.

Que por medio de radicado No.12210 del 05 de septiembre de 2025, el señor Juan Guillermo Criado Pacheco *"ratifico el cumplimiento y solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025"*.

Que mediante radicado No. 12667 del 16 de septiembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación solicitó suministrar los documentos relacionados con la investigación administrativas de carácter ambiental en contra de la mina PEKIN, con título minero No. NEI-08421, ubicado en la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar.

Que por medio de Auto No.0029 del 11 de febrero de 2026, se inició PROCESO sancionatorio ambiental contra GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO.

Que a través de Resolución No. 015 del 12 de febrero de 2026, se revocó provisionalmente la resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025, por medio de la cual se impuso medida preventiva contra GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO.

Que mediante oficio No.OJ-1200-0522 del 12 de mayo de 2026, la Oficina jurídica de esta Corporación, requirió a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, para que realizara informe técnico sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, en virtud de lo anterior, se realizó visita de inspección técnica en la mina Pekin ubicada en la Vereda Bella Vista, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, de la cual surgió el informe técnico de visita de inspección del 16 de junio del 2026, de las cuales surgió el siguiente procedimiento:

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN JURÍDICA FORMATO INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN	PCM-05-F-04
		VERSIÓN: 3.0
		FECHA: 29/08/2023
		Página 4 de 12

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 20 de mayo de 2026, siendo aproximadamente las 12:00 horas se realizó visita de inspección técnica al proyecto minero Mina Pekin, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0420 del 15 de mayo de 2026.

La diligencia se realizó con el acompañamiento del señor Juan Guillermo Criado, en calidad de operador minero, con quien se efectuó la socialización del objeto de la visita y el alcance de la actuación técnica a desarrollar. Posteriormente, se llevó a cabo el desplazamiento por los puntos de interés del área del proyecto, con el fin de verificar las condiciones actuales del sitio, el desarrollo de las actividades extractivas, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y la posible subsanación de los aspectos relacionados con el deterioro o daño ambiental previamente señalados dentro del expediente.

Durante el recorrido se realizó inspección visual de las áreas intervenidas y de las zonas donde actualmente se desarrollan actividades asociadas al proyecto minero. Asimismo, se efectuó registro fotográfico, toma de coordenadas y observación general de las condiciones ambientales presentes en el área visitada, con el propósito de contar con soportes técnicos que permitan evaluar el estado actual del proyecto.

De manera general, durante la diligencia se evidenció que el proyecto se encontraba activo, realizando actividades extractivas dentro de las áreas autorizadas. Igualmente, se observaron acciones de conservación y mejora ambiental en el sitio del proyecto, sin evidenciarse, al momento de la visita, explotación en áreas no autorizadas.

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOKA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN JURÍDICA FORMATO INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN	PCM-05-F-04
		VERSIÓN: 3.0
		FECHA: 29/08/2023
		Página 4 de 12

LOCALIZACION.

El proyecto minero Mina Pekín se localiza en la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, correspondiente al área asociada al título minero NEI-08421.

Para acceder al área objeto de inspección, se realiza desplazamiento por vía terrestre desde el municipio de San Alberto en dirección al municipio de San Martín, recorriendo aproximadamente 8 kilómetros. Posteriormente, se toma un desvío a mano derecha a la altura de la estación de servicio San Rafael, continuando por una vía carretable no pavimentada durante aproximadamente 1,6 kilómetros, hasta llegar al área donde se ubica el proyecto minero.

Como punto de referencia para la inspección se tomó la siguiente coordenada geográfica:
 Punto de referencia: 7°49'9.10"N / 73°24'7.33"O

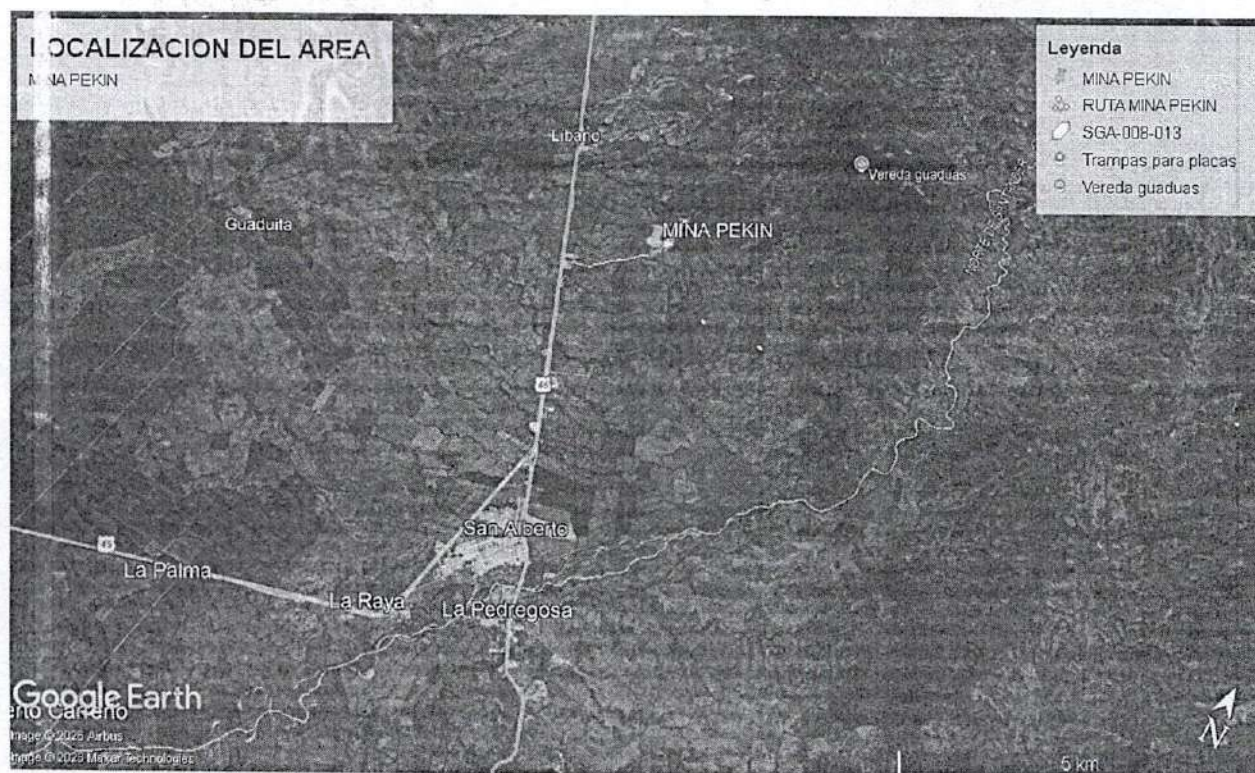


Ilustración 1. Localización Mina Pekin
 Fuente Google Earth.

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOKA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*³

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

³ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 80. Julio 7 de 1991 (Colombia).

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOCA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.⁴

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, estipula referente a la verificación de los hechos después haberse impuesto una medida preventiva lo siguiente: *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, **la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que El artículo 22 de la Ley ibidem, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud del artículo 35 de la norma precitada se instituye que: ***Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.***

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avizora que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, le impuso al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279 medida preventiva a través de la Resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades contempladas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Así mismo, se evidencia en el trámite del proceso que el señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud con radicado No.12210 del 05 de septiembre de 2025 y el informe técnico de visita de inspección del 16 de junio de 2026 se colige que el investigado encamino acciones tendientes a mitigar el daño ambiental causado frente al incumplimiento de las obligaciones ordenadas mediante Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso 76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP). (C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta; Noviembre 16 de 2006)

0259 21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOKA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN JURÍDICA FORMATO INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN	PCM-05-F-04
		VERSIÓN: 3.0
		FECHA: 29/08/2023
		Página 8 de 12

EVALUAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Con base en la visita técnica al proyecto, no se evidenciaron condiciones que justificaran la imposición de una nueva medida preventiva.

Durante la inspección se verificó que el proyecto se encontraba activo y operando dentro del área identificada, sin evidencias de explotación en zonas no autorizadas ni de afectaciones ambientales ilegales, daños a cuerpos de agua, intervención irregular de cobertura vegetal o impactos sobre fauna, flora o población cercana.

Asimismo, se observaron condiciones adecuadas de manejo, recuperación y conservación ambiental, lo que permite concluir que las situaciones reportadas anteriormente han sido corregidas o presentan una evolución favorable.

Cabe señalar que la medida preventiva previa había sido revocada provisionalmente, y la presente visita tuvo como propósito verificar la persistencia de las condiciones que la originaron. Como resultado de la evaluación en campo, no se identificaron incumplimientos ni conductas que ameriten la continuidad de dicha medida.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, no solo no se considera necesaria la imposición de nuevas medidas preventivas, sino que se concluye que existen fundamentos suficientes para proceder al levantamiento total de la medida preventiva previamente impuesta, al no evidenciarse actualmente riesgos, afectaciones ambientales ilegales ni condiciones que justifiquen su mantenimiento.

No obstante, se recomienda continuar con el seguimiento ambiental al proyecto, con el fin de garantizar la permanencia de las condiciones observadas.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN JURÍDICA FORMATO INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN	PCM-05-F-04
		VERSION: 3.0
		FECHA: 29/08/2023
		Página 7 de 12

DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Con base en la visita técnica realizada al proyecto Mina Pekín el día 20 de mayo de 2026, no se evidenció la existencia actual de una infracción ambiental, ni explotación en áreas no autorizadas, ni afectaciones visibles sobre recursos naturales o población cercana.

Durante la diligencia se verificó que el proyecto se encontraba activo y operando dentro del área identificada en campo, sin intervención por fuera de las zonas recorridas. Asimismo, se observaron condiciones ambientales favorables y acciones de conservación y recuperación.

Las situaciones reportadas previamente presentan condiciones de manejo y recuperación, por lo que no se identifican elementos técnicos que indiquen la persistencia de daño ambiental o incumplimiento actual.

En consecuencia, desde el componente técnico, no se configura una infracción ambiental actual.

No obstante, se recomienda que la Oficina Jurídica Ambiental evalúe los antecedentes y resultados de la visita para determinar lo que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

En conclusión, no se evidenciaron afectaciones ambientales ilegales actuales, observándose condiciones de recuperación y manejo en el área del proyecto.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0259 21 SEP 2026

CONTINUACION RESOLUCION No. 0259 DEL _____, POR LA CUAL SE REVOKA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por otra parte, una vez analizado lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se evidencian los elementos materiales probatorios suficientes para demostrar que los motivos fundantes que generaron la imposición de la medida preventiva generada a través de la resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025, fueron superados, tal como se vio reflejado informe técnico de visita de inspección del 16 de junio de 2026.



CONCLUSIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y la información recopilada en campo, se concluye lo siguiente:

1. La visita técnica fue realizada el día 20 de mayo de 2026 en el proyecto Mina Pekín, ubicado en la vereda Bella Vista, municipio de San Alberto, Cesar, en cumplimiento del Auto No. 0420 del 15 de mayo de 2026.
2. Durante la inspección se evidenció que el proyecto se encuentra en operación dentro del área observada, sin intervención en zonas no autorizadas.
3. En campo se constató la subsanación de las actividades que dieron origen a la medida preventiva, evidenciándose condiciones de manejo y recuperación ambiental adecuadas.
4. No se observaron afectaciones ambientales ilegales actuales ni situaciones que configuren incumplimiento ambiental.
5. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, no se identifican condiciones que justifiquen la continuidad de la medida preventiva, por lo que se considera procedente su levantamiento.
6. Se recomienda continuar con el seguimiento ambiental periódico al proyecto para verificar la permanencia de las condiciones observadas.

Así las cosas, teniendo presente que fueron superadas las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de marras, se concluye que le asiste razón al investigado en su solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta, por lo anterior, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En consecuencia, este despacho procede a revocar la resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025, de conformidad con lo anteriormente citado.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0026 del 27 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de todas las actividades contempladas en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE REVOCA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO. identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, en la carrera 9 No. 85 - 75 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico gecriado@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

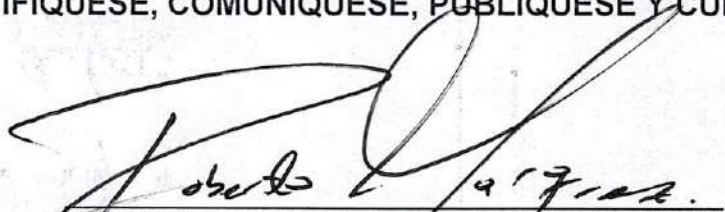
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional del Municipio de San Alberto – Cesar, para que procedan conforme a sus competencias, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 y 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		